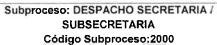


No. Consecutivo R-SdIM36-2021



SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



RESOLUCIÓN No. 0036 DE 2021

Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia No. 22 de fecha 09 de noviembre de 2020, proferida por el Inspector de Policía Urbano No. 6 de Bucaramanga, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 2020-063.

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor LEONARDO FABIO LIZARAZO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.713.948 de Medellín - Antioquia, actuando como veedor ciudadano y apoderado de los señores YULE SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.546.675, PABLO LEAL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.244 y la señora GLORIA ISABEL LIZARAZO VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.335.350 de Rionegro - Santander, como querellados dentro del proceso 2020-063, contra el Acta de Audiencia Pública No. 22 de fecha 09 de noviembre de 2020 proferida por la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga, querella policiva instaurada por el doctor SERGIO ANDRÉS ORTEGA SARMIENTO en calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, por una perturbación a la posesión en el inmueble denominado Las Olas, aledaño al Barrio Claverianos del Municipio de Bucaramanga con matricula inmobiliaria 300-150835, con un área de terreno aproximada de 5.000 m², ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3 comuna 1 - Norte de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: RECONOCER la perturbación a la posesión por parte de los indeterminados del predio de IMPORTANCIA ECOLÓGICA, denominado LAS OLAS con matrícula inmobiliaria No. 300-150835, ubicado en la









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3, comuna 1, norte de Bucaramanga y propiedad de la Corporación Autónoma Regional para a Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio objeto de perturbación, para lo cual la comunidad y los indeterminados contarán con un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días calendario, contados a partir del día DIEZ (10) de noviembre de 2020 y expirará el próximo DIEZ (10) de diciembre de 2020, para desalojar de manera pacífica y voluntaria el predio objeto de perturbación, en atención a las circunstancias actuales de la pandemia.

TECERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB a efectos de evitar nuevas perturbaciones a la posesión, realice el cerramiento del predio objeto de Litis.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Policía Nacional para que en caso de haber fenecido el término para que la comunidad y los indeterminados realicen desalojo y que este no fuese voluntario, recurrir a darle cumplimiento al desalojo ordenado en este proveído, con el acompañamiento de las demás autoridades competentes.

QUINTO: AMONESTAR a la comunidad y a los indeterminados perturbadores de la posesión para que eviten seguir realizando estas acciones contrarias a la convivencia ciudadana.

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados, contra la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y tendrá DOS (02) días para ser sustentado ante el superior jerárquico.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se recibe por parte de la Inspección de Policía Urbana, querella policiva instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra personas desconocidas, por la perturbación a la posesión sobre un inmueble de propiedad de la CDMB denominado Las Olas, aledaño al Barrio Claverianos del Municipio de Bucaramanga con matricula inmobiliaria 300-150835, con un área de terreno aproximada de 5.000 m², ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3 comuna 1 Norte de Bucaramanga.
- 1.2 El día 19 de agosto de 2020 se emite informe GDT 1888-2020 por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, donde se determina la ubicación del predio, las características propias del inmueble y el área de infracción urbanística, con un área aproximada de infracción de 2800 m².
- 1.3 El día 14 de septiembre de 2020, la Inspección de Policía Urbana, recibe informe GDT 2153-2020 de la Secretaría de Planeación, donde se evidencia la inspección ocular realizada al predio objeto del presente proceso.
- 1.4 El día 23 de septiembre de 2020 se avoca de conocimiento la querella policiva impetrada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, bajo el





No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



radicado 2020-063, citando a audiencia pública para el 22 de octubre de 2020. Se envían las correspondientes citaciones a las partes interesadas.

- 1.5 El día 08 de octubre de 2020, se proyecta auto que ordena aclarar el numeral 3 del auto que avoca conocimiento, respecto a la fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia pública, modificando esta, para el día 09 de noviembre de 2020, igualmente, requiere a la parte querellante para que realice la notificación a las personas indeterminadas y al Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a designar de la lista de auxiliares de la justicia vigente, un curador ad litem, para que represente a los indeterminados dentro del proceso policivo 2020-063, por ultimo comunica a la Personería Municipal para que intervenga en la presente acción policiva.
- 1.6 El 09 de noviembre de 2020 se instala audiencia pública, en la cual se escuchan a las partes sujetas del proceso policivo y se resuelve reconocer la perturbación a la posesión al predio de referencia. La decisión se notifica en estrados a las partes.
- 1.7 Se resuelve el recurso de reposición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 numeral 4, determinando que no se repondrá la decisión de primera instancia, por lo cual se notifica por estrados la decisión y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 1.8 El 11 de noviembre de 2020, la parte querellada allega recurso de apelación contra la decisión tomada por la inspección de policía urbana, dentro de la audiencia pública celebrada el 09 de noviembre de 2020.
- 1.9 La Inspección de Policía Urbana emana constancia secretarial, donde ordena la remisión del expediente 2020-063 al superior jerárquico, para que proceda a desatar apelación interpuesta por la parte querellada.

2. Decisión impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública No. 22, llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga el día 09 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:





No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



PRIMERO: RECONOCER la perturbación a la posesión por parte de los indeterminados del predio de IMPORTANCIA ECOLÓGICA, denominado LAS OLAS con matrícula inmobiliaria No. 300-150835, ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3, comuna 1, norte de Bucaramanga y propiedad de la Corporación Autónoma Regional para a Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio objeto de perturbación, para lo cual la comunidad y los indeterminados contarán con un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días calendario, contados a partir del día DIEZ (10) de noviembre de 2020 y expirará el próximo DIEZ (10) de diciembre de 2020, para desalojar de manera pacífica y voluntaria el predio objeto de perturbación, en atención a las circunstancias actuales de la pandemia.

TECERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA — CDMB a efectos de evitar nuevas perturbaciones a la posesión, realice el cerramiento del predio objeto de Litis.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Policia Nacional para que en caso de haber fenecido el término para que la comunidad y los indeterminados realicen desalojo y que este no fuese voluntario, recurrir a darle cumplimiento al desalojo ordenado en este proveido, con el acompañamiento de las demás autoridades competentes.

QUINTO: AMONESTAR a la comunidad y a los indeterminados perturbadores de la posesión para que eviten seguir realizando estas acciones contrarias a la convivencia ciudadana.

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados, contra la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y tendrá DOS (02) días para ser sustentado ante el superior jerárquico.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querella interpuesta, en la cual se solicita amparar la posesión de un bien inmueble propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y catalogado como área protegida y de importancia ecológica (numeral 1 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016), por lo que el inspector de policía urbano, hace énfasis en que las competencias otorgadas por la ley aplicable, las cuales recaen sobre el amparo de la posesión bajo los términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016, por lo que se reconoce la perturbación a la posesión del inmueble denominado Las Olas, aledaño al Barrio Claverianos del Municipio de Bucaramanga con matricula inmobiliaria 300-150835, con un área de terreno aproximada de 5.000 m², ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3 - comuna 1 - Norte de Bucaramanga, en fallo de primera instancia.

Que si bien es cierto, agotada la etapa probatoria de que trata el tramite verbal abreviado, contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se determinó que el comportamiento desplegado por los querellados, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a los comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Protegidas (SINAP) y de especial relevancia ecológica, en cuanto a la ocupación de manera temporal o permanente, por lo cual los integrantes de la comunidad infractora afirman diferentes necesidades económicas y de índole social, lo cual no es competencia de la Inspección de Policía Urbana el otorgar titularidades sobre el dominio de predios, como tampoco el de establecer programas de vivienda que garanticen derechos, por cuanto el inspector no tiene las mismas potestades de un Juez de la República. Es así, que dentro de los argumentos expuestos por la parte querellada, estos reconocen que no es permitida la invasión y habita del predio objeto de litigio.

Teniendo en consideración lo determinado por la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga y con sustento en lo analizado por parte de este Despacho, respecto al material probatorio allegado por las partes intervinientes en el presente proceso policivo y expediente en general, se puede afirmar que, los querellados conocen de la cualidades propias del bien inmueble invadido, el cual actualmente quieren hacer ver como otro, diferente al referido en el escrito de querella policiva y del cual se desprende el proceso policivo 2020-063.

3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 09 de noviembre de 2020, se concedió recurso de reposición en primera medida, el cual fue resuelto en la misma diligencia, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policia.

Dentro del cual, los querellados manifestaron que los desalojos en medio de la pandemia estaban prohibidos mediante el Decreto 579 de 2020, expedido por el









PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y

DESARROLLO COMUNITARIO

SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo

R-SdIM36-2021



Gobierno Nacional, por lo cual el inspector de policía urbano considera que no repone la decisión, atendiendo a que los desalojos estuvieron suspendidos en medio de la pandemia, con ocasión a los contratos de arrendamientos y en la presente actuación procesal no se probó que existiera una relación contractual de un bien inmueble sometido a arrendamiento, sino que se pudo determinar que es una ocupación ilícita de áreas protegidas.

4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 11 de noviembre de 2020, recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO FABIO LIZARAZO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.713.948 de Medellín - Antioquia, actuando como veedor ciudadano y apoderado de los señores YULE SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.546.675, PABLO LEAL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.244 y la señora GLORIA ISABEL LIZARAZO VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.335.350 de Rionegro - Santander, en calidad de querellados dentro del proceso 2020-063, en contra del Acta de Audiencia No. 22 de fecha 09 de noviembre de 2020, en la cual se profiere decisión respecto a la perturbación a la posesión dentro del inmueble denominado Las Olas, aledaño al Barrio Claverianos del Municipio de Bucaramanga con matricula inmobiliaria 300-150835, con un área de terreno aproximada de 5.000 m2, ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3 comuna 1 - Norte de Bucaramanga. Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el fallo de fecha 09 de noviembre de 2020, por no compartir los argumentos expuestos por parte de la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga, sobre los cuales construyó su tesis, para emitir providencia en la cual se concedió el amparo policivo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

> (...) teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas por las administraciones públicas durante la declaratoria de la emergencia sanitaria en Colombia, donde se les han violado toda una serie de derechos fundamentales, como personas indeterminadas en un asentamiento humano llamado "Villas del Claveriano", aclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, honra, buen nombre, información, vivienda digna, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, en especial a la vida ya que a la fecha un sigue presente la pandemia mundial del COVID 19, conculcados por el abuso del poder de las administraciones publicas dominantes, tanto del despacho como la demandante".

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 16 de febrero de 2021, el cual fue notificado a









LICIVOS, SEGURIDAD No. Consecutivo
DANA, PROYECCIÓN Y R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



través del estado No. 004 de fecha 17 de febrero de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 30. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policia se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.









R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / **SUBSECRETARIA** Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

No. Consecutivo



3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar las características propias de un predio con afectación DRMI, en segundo lugar las atribuciones de los inspectores de policía, en cuanto al amparo de derechos alegados por las partes inmersas dentro de un proceso policivo y finalmente la ubicación y denominación del predio objeto de ocupación y las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado del caso concreto.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

> ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policia. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policia o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 10. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policia, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única

PARÁGRAFO 50. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que, el predio objeto de Litis se encuentra afectado con la caracterización DRMI, la Ley 1801 de 2016 determina además de lo ya señalado por el artículo 77 y ss., que:









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilicitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1

General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, no se observa causal alguna para revocar el fallo de primera instancia, de fecha 09 de noviembre de 2020 dentro del proceso policivo 2020-063, por lo que estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Mediante escrito de querella policiva por perturbación a la posesión, se relaciona en el acápite de pruebas aportadas por la parte querellante, copia de la escritura pública No. 4078 de 1987 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, en la cual se constata que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga — CDMB (anteriormente denominada Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, donde se puede observar que bajo su propiedad y tutela, se encuentra el predio ubicado en el Barrio Las Olas, con un área de 5.000 mts², con matricula inmobiliaria No. 300-150835.

Que, según GDT 1888 de 18 de agosto de 2020, la Secretaría de Planeación eleva Informe Técnico, el cual se desprende de visita ocular llevada a cabo en el sitio objeto del escrito de querella policiva, donde se determina que la localización del sector, es Urbanización Las Olas sobre sector Claveriano, con numero predial 01605080009000 del Municipio de Bucaramanga, durante el recorrido se pudieron visualizar entre 40 a 50 viviendas aproximadamente, dentro de las cuales se evidenciaron viviendas de 1 piso de altura en estructuras de madera, polisombra,







No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso: 2000
SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

GOBERNAR ES TIMBET

plástico y tela en lámina metálica, de las cuales hay obras activas y otras terminadas. Que las características de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 011 de 2014 indican que el predio se encuentra ubicado en la zona 8, de la cual se desprende una serie de características y restricciones de ocupación:

- 1. Zonas de ladera de pendiente media a alta entre veinticinco grados (25°) y treinta y cinco grados (35°) aproximadamente, afectando suelos de tipo aluvial, residual, coluvial antiguo y algunos fluviotorrenciales.
- 2. Probabilidad a los movimientos en masa de menor magnitud de tipo caída, falla en curia y falla planar en macizos rocosos, y deslizamientos traslacionales en depósitos de suelo, se asocia a algunos procesos erosivos y de flujos en las zonas de escarpes de terrazas medias.
- La zona presenta restricción por movimientos en masa.

Durante la inspección ocular se avizoraron viviendas que no cumplen con la normatividad sismo-resistente (NSR-10), no cumplen con los aislamientos establecidos a las distancias de los taludes, no se presentaron licencias urbanísticas, planos aprobados como tampoco ningún documento que certifique la legalidad de las construcciones evidenciadas.

Ahora bien, el informe GDT 2153-2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, señala la estructura ecológica principal del predio referido, conforme al Acuerdo 011 de 2014 (POT), el cual en sus artículos 20, 21 y 90 tipifican:

Artículo 20°. Definición de Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, use y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio.

La Estructura Ecológica Principal del municipio de Bucaramanga está constituida por las siguientes áreas:

Cuadro Nº 5. Estructura Ecologica Principal

	CATEGORIAS	SUBDIVISION	AREA (Ha)
Areas de conservación y protectión ambiental	Sistema Nacional III Áreas Proteticas (SINAP)	Duinta Regional de Manejo Integrado de Bucaramanĝa (DRMI)	3.028.35 8070X
	Aveas in migratishing recessions	Zonas de Bosques humedos. Zonas con tendencia a la arrocz. A las de natimiento de agua y rondas hidi das Areas, postocadoras de agua y rondas hidi das	3 186 64 aprox
Áreas de articulación y encuentro Partues de escala meropolitana fuera del		A STATE OF THE PROPERTY OF THE	512,14 80/ox
Yotal			6.929,13

Artículo 21°. Definición de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

3. Áreas de articulación y encuentro: corresponden a aquellos espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental; buscan establecer la interconexión espacial y funcional de los elementos ambientales a través de corredores o ejes ambientales, de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana y rural. Hacen parte de estas áreas los parques metropolitanos declarados mediante acuerdo metropolitano y los parques de escala regional.

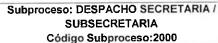








No. Consecutivo R-SdIM36-2021



SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Artículo 90°. Estructura Ecológica Principal en suelo urbano. Está conformada por los siguientes componentes

Cuadro Nº 22. Estructura Ecológica Principal en suelo urbano

SUBCATEGORIAS	AREAS	
to the second se	Rondas hidricas de protección ycanadas naturales	
Areas de especis importancia ecosistemica	Alsiamientos naturales de pie y bordes de taludes	
Areas de articulación y encuentro	Parques de escala metropolitana	

- Sistema Nacional de Áreas Protegida. En suelo urbano son las áreas incluidas dentro del Distrito de Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI).
- 2. Áreas de especial importancia ecosistémica. Son los suelos urbanos que por sus características físicas y ambientales requieren categorías de uso, manejo y administración especial, que permitan asegurar su preservación y uso sostenible. Se subdividen en:
- a. Rondas hídricas de protección y cañadas naturales. Corresponden a las franjas de suelo paralelas a los drenajes de invierno y a los causes de quebradas y ríos, localizados en suelo urbano, conforme a la categorización de corrientes y anchos de ronda establecidos por la autoridad ambiental.
- b. Aislamientos naturales de pie y borde de taludes. Corresponden a las franjas de suelo ubicadas en las coronas y pie de los taludes, las cuales deben garantizar la protección y sostenibilidad ambiental de construcciones e infraestructuras urbanas. Para su delimitación se debe seguir los aislamientos definidos en las Resoluciones números 001294 de diciembre 29 de 2009 y 1893 del 31 de Diciembre de 2010 expedidas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y cumplir con lo estipulado en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 para esta temática, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo anterior, determina las cualidades propias del inmueble objeto de debate, el cual evidentemente se encuentra catalogado como zona de preservación, con fundamento en el Acuerdo del Consejo Directivo de la CDMB No. 1373 de 29 de marzo de 2019, por el cual denomina al predio Las Olas con matricula inmobiliaria 300-150835 como **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA – DRMI**, para el cual se le establecen unos lineamientos de manejo, los que evidentemente no se observan cumplidos a raíz de la ocupación ilegal del predio por personas indeterminadas y las llamadas a presentarse a audiencia pública y que han interpuesto el presente recurso de apelación.

En cuanto a las atribuciones de los inspectores de policía, estas se encuentras contenidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

- b) Expulsión de domicilio:
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205.
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.
- 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1º. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Para el caso concreto, mal haría este Despacho en equiparar las cargas del juez constitucional, que reconoce derechos y con ello da cumplimiento a los fines esenciales del Estado, el cual encuentra sus atribuciones y funciones irradiadas por la Constitución Política de Colombia, frente al Inspector de Policía al cual sus funciones y competencias se encuentran delimitadas en la norma aplicable y dentro de las cuales, no tiene la facultad de reconocer derechos como la vivienda digna, honra, buen nombre, entre otros, ya que las actuaciones desarrolladas por los Inspectores de Policía, se encuentran encaminadas en el cumplimiento de

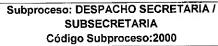








No. Consecutivo R-SdIM36-2021



SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



principios constitucionales, como del debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, esta ultima de gran relevancia, teniendo en cuenta que si el Inspector de Policía decide a través de una diligencia de audiencia pública, reconocer el derecho a la vivienda digna, por encima de la protección de una zona catalogada como área protegida, caracterización hecha por una norma, estaría realizando un acto equivoco de derecho y una ponderación de derechos que no le correspondería, ya que esta recae en el análisis que realiza el Juez de la República al momento de tomar sus decisiones.

En los asuntos policivos, el debate únicamente se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la interposición de la querella. Conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es, preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación, pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que, cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado del caso concreto, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento a cabalidad del debido proceso y la garantía de principios constitucionales como también de los derechos que irradian el procedimiento que la administración municipal ha venido desarrollando en el actual proceso policivo, por lo cual ante la afirmación de los querellados en el escrito de apelación, donde manifiestan que no se corrió traslado a la citación a audiencia pública del curador ad litem, es importante indicar que a la vista de los folios 45 y 46 del expediente, se puede observar oficio de solicitud de designación de curador ad litem, como electrónico al envió del memorial correo también el medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co , conforme a lo determinado por el Gobierno Nacional en cuanto a las notificaciones y radicación de comunicaciones, por el cual por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,









No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹

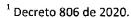
Finalmente, el Decreto 579 de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue orientado hacia las relaciones contractuales que se desprenden de los contratos de arrendamiento, por lo cual respecto a la acción policiva, determinó que:

Que en el marco de esta coyuntura, podrían presentarse incumplimientos contractuales masivos que derivarian en providencias judiciales de restitución de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la ejecución de múltiples desalojos a cargo de la Policía Nacional en observancia del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo cual, en ningún momento se refiere a los desalojos ocasionados por la ocupación ilegal a predios de uso público, con afectaciones ambientales o catalogados por el Estado con alguna cualidad en específico, que deban ser amparadas de manera inmediata, con el fin de no ocasionar un daño irreversible.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión en primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía no cuenta con la atribución para reconocer derechos, ni la de otorgar vivienda en cumplimiento al precepto constitucional, ya que las mismas se solicitan ante la jurisdicción ordinaria, mal haría en interpretar que son iguales las cargas de un inspector de policía y las del juez de la república, como ya se expuso anteriormente.

Es por esto, que resulta imperioso indicar que la acción policiva de acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sido acatada a cabalidad por la Inspección de Policía Urbana No. 6 de Bucaramanga, quien dio inicio al trámite correspondiente, siendo este el verbal abreviado, dando a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos y presentar el material probatorio respectivo, para que posteriormente se sometieran a práctica y debate











NY R-SdIM36-2021

No. Consecutivo



SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



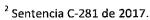
probatorio, lo cual tuvo como resultado el Acta de Audiencia Publica No. 22, objeto de Litis en este momento, es así que la Corte ha definido la acción policiva como:

La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional.

De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador².

Lo que se permite inferir por parte de este despacho, es que nunca se vulneraron derechos de carácter fundamental, como es el debido proceso, garantías procesales y principios constitucionales, ya que el procedimiento que antecedió a la audiencia pública de fecha 09 de noviembre de 2020, se hizo conforme a lo determinado en la norma aplicable para el caso concreto.

En conclusión, se puede colegir que las inspecciones de policía, ni los entes de control otorgan permisos para el uso, goce y disfrute de bienes protegidos ambientalmente o que están catalogados como bienes de uso público. Asimismo, en cuanto a la afirmación a que existe una confusión de parte del despacho y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, en cuanto al predio sujeto de debate en esta instancia y del cual se ha referido a lo largo del proceso, el inmueble objeto de ocupación y perturbado en su posesión por parte de los querellados, es aquel que se pone en conocimiento de la inspección de policía a través de la querella policiva y que, posteriormente es objeto de visitas e inspecciones oculares por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, por lo cual no cae en error la inspección en amparar la posesión del predio denominado Las Olas, aledaño al Barrio Claverianos del Municipio de Bucaramanga con matricula inmobiliaria 300-150835, con un área de terreno aproximada de 5.000 m², ubicado en la Carretera a Rionegro 23 No. 108 Lote A3 - comuna 1 - Norte de Bucaramanga y que cuenta con afectación DRMI.











No. Consecutivo R-SdIM36-2021

Subproceso: DESPACHO SECRETARIA /
SUBSECRETARIA
Código Subproceso:2000

SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /



En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la inspección de policía urbana No. 6 de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 09 de noviembre de 2020, que consta en el Acta de Audiencia No. 22, folios del 56 al 63 del expediente 2020-063.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, 18 días del mes de febrero del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez - Abogada CPSO





